BOLETÍN N° 2696-12

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE SOBRE EL PROYECTO QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CRIANZA, TENENCIA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de **Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente** pasa a informaros sobre el proyecto del epígrafe, originado en una Moción presentada por los ex diputados señores Leopoldo Sánchez Grunert y Mario Acuña Cisternas, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario.

Constancias reglamentarias.

De conformidad con el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, es necesario consignar los siguientes aspectos.

1.-Los artículos **2°, 3°, 4°,5°, 6° y 7°,** deben declararse reglamentariamente aprobados pues no fueron objeto de indicaciones.

2.-Asimismo, cabe dejar constancia que tanto el artículo **5º**, como el **7º**, contienen normas de quórum orgánico constitucional, en cuanto dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispone el artículo 74 de la Constitución Política. El proyecto no contiene normas de quórum calificado.

3.-Asimismo, es necesario dejar constancia que se introdujo un **nuevo artículo 8°.**

4.-El proyecto no contiene normas que deban ser analizadas por la Comisión de Hacienda.

5.-El proyecto fue aprobado por la unanimidad de los diputados señora Pascal, y señores Accorsi, Alvarez Salamanca, Bauer, Estay, Girardi, Meza, Palma, Quintana, Sepúlveda y Venegas.

6.-Se designó diputado informante al señor Fernando Meza, Presidente de la Comisión.

I.- FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

Tal como se expresara en el primer informe sus fundamentos dicen relación con el aumento que ha experimentado la adquisición de perros potencialmente peligrosos, debido en parte al aumento de actos delictuales y

a los numerosos accidentes que han sufrido algunas personas al ser atacadas por este tipo de animales, con las graves consecuencias que han sido difundidas por los medios de prensa.

II.- OBJETO DEL PROYECTO.

Regular la tenencia de cierto tipo de perros, que de acuerdo con las características que enumera el artículo 1°, requieren de una regulación especial, en los términos en que lo propone el proyecto en estudio.

III.- IDEAS MATRICES DEL PROYECTO

La iniciativa en estudio, busca proteger a la población de los ataques de los perros potencialmente peligrosos, cuando reúnan alguna de las características siguientes:

-Aquellos cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubiera atacado a personas u otros animales.

-Aquellos, cualquiera que sea su raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo e inestable.

-Aquellos, cualquiera que sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.

-Aquellos perros que sin importar su raza ni edad, pesen más de 35 kilos.

-Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedrigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro, akita y otras.

La lista anterior deberá ser actualizada una vez al año. Obligación que deberá ser incorporada en un reglamento que deberá ser dictado por el Presidente de la República.

Dentro de la regulación que establece la iniciativa, se contemplan algunas obligaciones como la de llevar un registro público de tales animales, la contratación de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieren ocasionar, normas sobre albergue y respecto de las características de tales instalaciones y la forma en que deben ser conducidos por los espacios públicos.

Asimismo, se establece que el juez de policía local en caso de grave e inminente riesgo para la integridad y salud de la población, podrá disponer el sacrificio mediante métodos indoloros.

La regulación que se establece también se hace aplicable a las personas jurídicas y naturales que se dediquen a la crianza o entrenamiento de estos animales.

Se otorga competencia al juez de policía local para conocer de las infracciones que se establecen. Respecto de las sanciones se

establece una gama que va de 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los dueños o tenedores de los animales, la que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad.

De 5 a 50 unidades tributarias mensuales, clausura temporal hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones que recaen sobre personas naturales o jurídicas que se dediquen a la crianza, cruce o adiestramiento de este tipo de animales.

IV.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRÁMITE.

INDICACIONES PRESENTADAS

1.-Del diputado señor Rojas, don Manuel y de ex diputado señor Sánchez, don Leopoldo, para reemplazar el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Son perros potencialmente peligrosos y, en consecuencia, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:

a) Aquéllos, cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubieren atacado a personas u otros animales.

b) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo e inestable.

c) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.

d) Aquellos perros que sin importar su raza ni edad, pesen más de 35 kilos.

e) Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro y akita, u otras.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República actualizará al menos anualmente la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley".

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

2.-De los diputados señores Meza y Estay para agregar antes del punto final de la letra e) del artículo 1° la frase " y otras".

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

3.-Del diputado señor Rojas, don Manuel y de ex diputado señor Sánchez, don Leopoldo, para incorporar un nuevo artículo 8°, del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Cuando por negligencia del tenedor o por violación de la normativa contenida en esta ley se produjere un ataque de un perro cuyo dueño o tenedor estuviere sujeto a las disposiciones de la misma, el tenedor será sancionado con las penas siguientes:

1.- Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si se hubiere producido la muerte de la víctima y multa de cien unidades tributarias mensuales.

2.- Con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo si se hubieren producido lesiones graves y multa de cincuenta unidades tributarias mensuales.

3.- Con la pena de presidio menor en su grado mínimo si se hubieren producido lesiones leves y multa de diez unidades tributarias mensuales.

En estos casos, la pena pecuniaria siempre podrá ser sustituida a petición del imputado o condenado en su caso, por la de trabajo a favor de la comunidad, la que será prudencialmente regulada por el juez de garantía o por el Tribunal Oral en lo penal que hubieren conocido de la causa.”.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

V.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Al tenor de lo ya expresado dentro del cuerpo de este informe, la Comisión prestó su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Son perros potencialmente peligrosos y, en consecuencia, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:

a) Aquéllos, cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se acreditare que hubieren atacado a personas u otros animales.

b) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que a juicio de la autoridad sanitaria muestren un comportamiento agresivo e inestable.

c) Aquéllos, cualquiera sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.

d) Aquellos perros que sin importar su raza ni edad, pesen más de 35 kilos.

e) Aquellos ejemplares, sin importar su edad, que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, puros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dobermann, mastín napolitano, tosa japonés, dogo argentino, dogo de burdeos, bullmastiff, staffordshire, de presa canario, fila brasileiro, akita, y otras.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República actualizará al menos anualmente la nómina de las razas que quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2º.- Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscritos por sus dueños en un registro público, y recibirán un carné, que los autoriza para su crianza, tenencia y para su desplazamiento en la vía pública.

Asimismo, al momento de su inscripción, sus dueños deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil por los daños que el perro pueda ocasionar a terceros. Una copia de la póliza deberá ser archivada en la entidad administradora del registro.

Artículo 3º.- Los perros potencialmente peligrosos deberán ser albergados en instalaciones seguras y resistentes, que impidan su huida. Un reglamento determinará las características técnicas de seguridad, altura, consistencia y distancia de las calles u otros espacios públicos y la forma en que deben ser señalizadas, si fuere menester.

Artículo 4º.- Los perros regulados por esta ley deberán ser siempre conducidos en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos y bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, debidamente atados y con un bozal. La correa y el bozal deberán ser proporcionales en cuanto a tamaño y resistencia, con la condición física del animal.

Artículo 5º.- En caso de grave e inminente riesgo para la integridad y salud de la población, el juez de policía local correspondiente, podrá disponer el sacrificio de ellos mediante métodos indoloros.

Artículo 6º.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la crianza o al entrenamiento de estos perros, quedarán también sujetas a las normas de esta ley.

Artículo 7º.- Será competente para conocer de las infracciones de esta ley el juez de policía local correspondiente, donde se hubiere producido la infracción quien podrá aplicar las siguientes sanciones.

a) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales para los dueños o tenedores de los animales, que podrá ser conmutada por trabajos de servicio a la comunidad, en las condiciones que el juez determine.

b) Multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, clausura temporal, hasta por tres meses y clausura definitiva, por infracción a las obligaciones impuestas a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la cría, cruce y adiestramiento de esta clase de animales.

Artículo 8°.- Cuando por negligencia del tenedor o por violación de la normativa contenida en esta ley se produjere un ataque de un perro cuyo dueño o tenedor estuviere sujeto a las disposiciones de la misma, el tenedor será sancionado con las penas siguientes:

1.- Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo si se hubiere producido la muerte de la víctima y multa de cien unidades tributarias mensuales.

2.- Con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo si se hubieren producido lesiones graves y multa de cincuenta unidades tributarias mensuales.

3.- Con la pena de presidio menor en su grado mínimo si se hubieren producido lesiones leves y multa de diez unidades tributarias mensuales.

En estos casos, la pena pecuniaria siempre podrá ser sustituida a petición del imputado o condenado en su caso, por la de trabajo a favor de la comunidad, la que será prudencialmente regulada por el juez de garantía o por el Tribunal Oral en lo penal que hubieren conocido de la causa.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 11 de octubre de 2006 con la asistencia de los diputados señora Pascal y señores Accorsi, Alvarez-Salamanca, Bauer, Estay, García Huidobro, Girardi, Meza, Palma, Quintana, Sepúlveda, Vallespín y Venegas.

Asistió, especialmente invitado el ex diputado señor Leopoldo Sánchez, en su calidad de autor de la moción.

SALA DE LA COMISIÓN, a 11 de octubre de 2006.

JACQUELINE PEILLARD GARCÍA,
Abogada Secretaria de la Comisión.